



SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a si resulta ser sustento idóneo para fundamentar una excepción de improcedencia de acción, temas relativos al descargo de responsabilidad, cuestionamiento a los actos de investigación o medios de prueba a fin de consolidar la naturaleza de la excepción y los casos en que legalmente esta pueda ser amparada y por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal como son el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judiciales, interpuestos por el Fiscal Superior y el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ucayali, contra la resolución de vista de fojas ciento noventa y nueve, del veintiséis de junio de dos mil doce, que revocó la resolución de fojas ciento catorce, del cuatro de mayo de dos mil doce, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción a favor de Heli Palacios Ponce, investigado por los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, peculado doloso, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Padre Abad; contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Padre Abad y reformándola la declararon fundada.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso.

PRIMERO. Que, mediante escrito de fojas dos, el encausado Heli Palacios Ponce deduce excepción de improcedencia de acción, sustentada en que los hechos denunciados no constituyen delito debido a que no se ha ocasionado perjuicio



patrimonial, resolviendo el Juez de la causa mediante resolución del cuatro de mayo de dos mil doce, obrante a fojas ciento catorce, declarar infundada la excepción deducida por el recurrente, amparando su decisión en que los hechos denunciados si constituyen delito, es justiciable penalmente, existen indicios reveladores de la existencia de los delitos investigados, la acción penal no ha prescrito y se ha individualizado a los presuntos responsables del mismo.

SEGUNDO. Que, ante lo resuelto por el Juez de Investigación Preparatoria, el procesado interpuso recurso de apelación, resolviendo la Sala Superior mediante resolución de vista del veintiséis de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento noventa y nueve revocar la resolución que declara infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa de Heli Palacios Ponce, investigado por los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, peculado doloso, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo; contra la Fe Pública - falsedad ideológica, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Padre Abad y reformándola la declararon fundada.

TERCERO. Que, ante lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, tanto la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Ucayali como el representante del Ministerio Público interponen recurso de casación, el cual fue declarado bien concedido mediante Ejecutoria Suprema del treinta de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento dos del cuadernillo de casación, por las siguientes causales: **i)** inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal - inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal- concretamente la afectación a la garantía al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judiciales; **ii)** inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal a efectos de que se establezca como doctrina jurisprudencial respecto a si resulta ser sustento idóneo para fundamentar una excepción de improcedencia de acción, cuestiones relativas al descargo de responsabilidad, cuestionamiento a los actos de



investigación o medios de prueba a fin de consolidar la naturaleza de la excepción y los casos en que legalmente está pueda ser amparada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por Resolución Suprema de fojas ciento dos -del cuaderno de casación- de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, los motivos de casación admitidos se circunscriben: a verificar si la resolución de vista ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judicial, previstas en los incisos uno al cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; así como para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a si resulta ser sustento idóneo para fundamentar una excepción de improcedencia de acción, cuestiones relativas al descargo de responsabilidad, cuestionamiento a los actos de investigación o medios de prueba a fin de consolidar la naturaleza de la excepción y los casos en que legalmente está pueda ser amparada.

SEGUNDO: Sobre el particular es menester sintetizar los fundamentos del recurso del Representante del Ministerio Público, formalizado a fojas doscientos treinta y cuatro, en cuanto a la doctrina jurisprudencial señalada que se requiere contar con una línea jurisprudencial que permita realizar una interpretación uniforme, en aplicación de la ley penal a fin de asegurar la integridad de la norma ante la existencia de varias interpretaciones, puesto que la excepción de improcedencia de acción debe concretarse a los supuestos previstos en la norma, es decir, que el hecho no constituya delito o no sea justiciable penalmente, siendo impropio que se resuelva en base a los elementos de prueba, como ha sucedido en el presente caso en el que se sustenta en juicios de valor de los actos de investigación, medios probatorios y laudo arbitral que resuelve pretensiones sobre el cumplimiento del contrato y concluye con la inexistencia de lesión al patrimonio del Estado. Así como que el medio de prueba debe estar sustentado en argumentos de atipicidad de la conducta imputada y no en criterios que



concierno al elemento de la culpabilidad. Finalmente, en cuanto a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y debida fundamentación de las resoluciones judiciales señala que la resolución impugnada se enmarca en situaciones ajenas a los hechos de connotación penal dando importancia y prevalencia a un laudo arbitral que se refiere a un cumplimiento de un contrato y no a los hechos de relevancia penal. No pudiendo constituir fundamento válido para resolver una excepción valorando actos de investigación y restando fuerza probatoria al informe pericial. Por lo que la motivación del auto impugnado afecta las garantías procesales al resolver una excepción con fundamentos de fondo, más aún cuando estos no han sido sometidos al debate.

TERCERO: En tanto, la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Ucayali en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y nueve en cuanto a la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, como son el debido proceso y la tutela judicial efectiva señala que la resolución impugnada ha forzado sus considerandos en razonamientos fuera del contexto de si el hecho constituye delito o es justiciable penalmente, existiendo de esta manera una motivación aparente e insuficiente. En cuanto a la causal de Doctrina Jurisprudencial alega que cuando la excepción de improcedencia de acción es planteada basándose en cuestiones relativas al descargo de responsabilidad, cuestionamiento de actos de investigación o medios de prueba debe declararse infundada a efectos de no generar impunidad, archivando indebidamente las causas penales, pues no puede interponerse la excepción de improcedencia de acción cuando en el trayecto de un proceso penal se pretenda plantear como argumento de defensa la inocencia del imputado.

II. Del pronunciamiento del Juzgado de Investigación Preparatoria .

CUARTO. La resolución de primera instancia precisa lo siguiente:

Que si bien la justicia arbitral es de carácter extraordinario e independiente a la función jurisdiccional, esta solo da solución a los daños patrimoniales más no penales.



En el informe pericial se señala que se han encontrado deficiencias en el proceso constructivo así como en la calidad de los materiales usados. Se ha comprobado una carencia de control en los trabajos ejecutados por parte de la supervisión lo que genera indicios que la obra ejecutada a causado perjuicio al Estado.

- Para la comisión de los delitos de peculado y colusión es determinante el perjuicio patrimonial al Estado.

- En cuanto a la negociación incompatible se hallan indicios que este ha sido favorecido con un provecho económico al ser este representante del Consorcio Padre Abad y asimismo de la revisión de las hojas informativas.

- Respecto a la falsedad ideológica no es necesario el perjuicio patrimonial ya que el bien jurídico protegido es supraindividual, la fe pública y las funciones esenciales del documento.

III. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

QUINTO. La resolución de vista impugnada en casación precisa la siguiente:

Para determinar la existencia de los delitos de colusión y peculado doloso es determinante establecer el perjuicio patrimonial al Estado.

- En el delito de falsedad ideológica debió haberse realizado una pericia técnica.

- Que los hechos denunciados constituirían delitos y serían justiciables penalmente solo si existieran indicios razonables y reveladores de la existencia de los delitos investigados. Por lo que era responsabilidad de la Fiscalía dilucidar si las conductas del investigado se subsumen en los tipos materia de imputación, lo que no ha hecho, por lo que la actuación persecutoria ha sido irregular.

- Que los elementos de convicción del Fiscal Superior son el Informe pericial, las hojas informativas y el informe técnico de la obra, es decir los mismos elementos de convicción valorados para la audiencia de prisión preventiva, no teniendo



otro indicio relevante. Más aún cuando las hojas informativas tienen inconsistencias y apreciaciones subjetivas y han sido materia de cuestionamiento por parte de la misma contraloría.

- Respecto al informe técnico de la obra no se llega a ninguna conclusión.

- En cuanto al informe pericial la Fiscalía se ha olvidado de los principios de imparcialidad y objetividad e igualdad de armas en tanto la Fiscalía no notificó a las partes investigadas limitando el derecho a los investigados de participar en las actuaciones a fin de que hagan sus observaciones.

- En cuanto al Laudo arbitral: señala que el A quo hizo mal al olvidar que el derecho penal es de última ratio. Pues la constitución garantiza el acceso a la justicia ordinaria, permite a los particulares y al propio Estado dejar de lado aquel medio recurriendo al arbitraje como fórmula alternativa, reconociendo el Estado a la decisión arbitral el valor de cosa juzgada con la misma autoridad que una sentencia ejecutoriada expedida por el Poder Judicial.

- Que no basta que la Fiscalía señale que el Laudo no tiene relación con los hechos investigados ya que se refiere a la ejecución del contrato y no a la etapa de contratación, máxime si la Municipalidad agraviada no impugnó el Laudo y en cumplimiento del mismo se ha liquidado el Contrato y pagado el saldo pendiente al consorcio contratista, por ende no existe lesión al patrimonio del Estado, por lo que el delito de peculado y negociación incompatible quedan sin sustento alguno.

Concluye: no hay indicios de la conducta del investigado, la investigación a sido llevada de forma irregular.

III. De los motivos casacionales

Los motivos casacionales por inobservancia de garantías constitucionales como la garantía al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judiciales, se encuentran íntimamente vinculadas al desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se exige respecto de las razones



legalmente admisibles sobre las que puede y debe sustentarse un auto que resuelve un pedido de improcedencia de acción, en tanto, la determinación dogmático-jurídica de la doctrina jurisprudencial exigida permitirá identificar si en el caso sub iudice se observó o inobservó aquellas garantías constitucionales antes aludidas, concretamente la vinculada a la motivación de resoluciones judiciales.

3.1. De la Excepción de Improcedencia de Acción

Ahora bien, de conformidad con el artículo seis del nuevo Código Procesal Penal, la excepción de improcedencia de acción es fundada cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. La improcedencia de acción, por tanto, comprende dos supuestos, el primero relacionado a todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación; y, un segundo supuesto que hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

La alusión a que el hecho denunciado no constituya delito, comprende dos extremos: a) que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir la conducta realizada no concuerda con ninguna de las descritas legalmente, esto es que no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino a la ausencia absoluta del tipo, por lo que estaríamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, b) que el suceso descrito no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea, pues, frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos -activo y pasivo-, conducta -elementos descriptivos, normativos o subjetivos- y objeto -jurídico y material- por lo que en este caso se estaría frente a un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta.



El examen a efectuar por el Juzgador frente a la formulación de este medio técnico de defensa no está en discusión, será siempre un juicio jurídico de tipicidad, esto es, de compatibilidad entre un hecho planteado y el supuesto normativo de prohibición contenido en la ley penal. La problemática reside en la identificación del objeto fáctico cuya correspondencia jurídica se exige: el hecho considerado por el Fiscal Provincial o el que emerge con claridad de la evidencia. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la excepción de improcedencia de acción contiene un cuestionamiento al juicio de tipicidad efectuado por el representante del Ministerio Público sobre la conclusión fáctica a la que éste arribó producto de la valoración de los elementos de prueba recabados; ya en la investigación preliminar que sustentan los hechos contenidos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, ya al final de la investigación preparatoria propiamente dicha que sustentan los hechos contenidos en su acusación y que considera puede acreditar en juicio. En consecuencia, el objeto sobre el que recae el examen jurídico de tipicidad no puede ser uno distinto al concluido por el representante del Ministerio Público producto de su particular valoración de la evidencia que motivó cualquiera de los actos procesales postulativos que le son propios: en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o en la acusación. El juicio de tipicidad tendrá lugar sobre los hechos allí concluidos, según la oportunidad de interposición de la referida excepción, sin que ello pueda importar un examen de regularidad sobre la motivación externa de las premisas fácticas, no es apreciable el examen probatorio anticipado y particular que el excepcionante -o, incluso el propio órgano jurisdiccional- realice de los medios de prueba -su oportunidad para ello es en el contradictorio- aún cuando éste sea razonable o, aún evidente, el hecho fáctico que constituye su objeto no está en función directa de la evidencia, sino de lo que de ésta determine el Fiscal Provincial; dicho de otro modo, por medio de esta excepción no puede contradecirse la apreciación que el representante del Ministerio Público tenga de la evidencia recabada planteándose una conclusión fáctica distinta; su suficiencia, alcance, verosimilitud, corrección y sentido son juicios que el Tribunal tiene reservado únicamente después de la etapa de juzgamiento, o, bajo circunstancias reglamentariamente establecidas por en el numeral cuatro del artículo



trescientos cincuenta y dos del nuevo Código Procesal Penal, al efectuar un control de la acusación fiscal en la etapa intermedia. No obstante ello, el Tribunal está siempre en capacidad, por vía de control, de exigir al Representante del Ministerio Público un nivel mínimo de coherencia entre los medios de prueba planteados y sus conclusiones fácticas, así como respecto al principio de imputación necesaria -concreta y completa-, a cuyo fin podrá solicitar las aclaraciones que el caso exija, sin que ello per se importe la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, pues el Fiscal a cargo puede insistir en su conclusión fáctica incriminatoria.

Sentado ello, queda por establecer si la detección de un error en el juicio de tipicidad efectuado por el representante del Ministerio Público -está claro que no sobre el hecho que el excepcionante considere acreditado, sino el que estime el Fiscal Provincial- deba suponer amparar la excepción de improcedencia de acción cuando el hecho imputado califica dentro del supuesto normativo de otro tipo penal, es decir, cuando constituye delito, pero no el señalado por el Fiscal. Al respecto debe precisarse, conforme lo ha venido sosteniendo la Sala Penal de Apelaciones de Ucayali, que una excepción de improcedencia de acción no deriva de una errónea calificación del tipo penal aplicable, dado que aún en el mismo juzgamiento, la ley faculta al Juez a aplicar una determinación alternativa (Exp. N° 2009-01981-60-0401-JR-PE, cons. 2, del 14 de octubre del 2009), con lo cual la excepción de improcedencia de acción no debe ampararse si los hechos imputados pueden encontrar amparo en otros tipos penales (Exp. N° 03064-2010-40-0401-JR-PE-02, cons. 2.2.5, del 06 de mayo del 2011). Lo contrario implicaría admitir que un error técnico jurídico prematuro pueda suponer que una conducta criminal no sea objeto de sanción, lo que llevaría a abrir una insostenible brecha de impunidad sobre la base de una incorrección formal que es por demás corregible en el curso del proceso sin afectar los derechos del imputado.

Finalmente, es menester efectuar algunas precisiones respecto a una materia problemática vinculada a la relación entre esta excepción con el principio constitucional de debida motivación judicial. El Órgano Jurisdiccional al resolver



un excepción de improcedencia de acción, como se tiene dicho, reexamina el juicio jurídico de tipicidad realizado por el Fiscal Provincial, sin embargo, atento a su naturaleza incidental sin mayores consecuencias de su rechazo que la continuación de la causa penal y en respeto al subprincipio de congruencia procesal, el juzgador no está obligado -aunue tampoco prohibido dada la posibilidad de fundar excepciones de oficio, esto es sin ruego de las partes- a efectuar un juicio de compatibilidad jurídica entre todos los extremos del hecho imputado con el tipo penal atribuido, cuando el excepcionante solo ha propuesto y fundamentado la atipicidad relativa del hecho -en especial en casos donde la imputación fáctica es compleja con sucesión de hechos encadenados, cuyo ejemplo típico son los delitos contra la Administración Pública-, deberá pues entenderse adecuadamente motivado el auto que resuelve una excepción de improcedencia de acción que brinda acabada respuesta a las alegaciones jurídicas señalados por el proponente, un rechazo que de ello deriva habilita a éste a plantear una nueva excepción sobre la base de nuevos argumentos.

Aplicación al caso en concreto

Sobre la base de estas precisiones jurídicas, se aprecia que la decisión del Tribunal Superior que, reformando la resolución de primera instancia, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, comporta por sus fundamentos, una vulneración insalvable al principio de motivación de la resoluciones judiciales. En efecto, la defensa del procesado Heli Palacios Ponce solicitó se declare fundada su excepción de improcedencia de acción respecto de la totalidad de los hechos y delitos imputados: colusión, peculado, negociación incompatible y falsedad ideológica, argumentando que todos los delitos que se le imputan a su patrocinado tiene como núcleo central el elemento de perjuicio patrimonial, y que en el presente caso éste no existe debido a que el Laudo Arbitral de Derecho emitido en el expediente Arbitral número 01-2011/CPA-PADRE ABAD, de fecha 19 de octubre de 2011, expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, dispone que habiendo la empresa cumplido con la ejecución y entrega de la



obra, la Municipalidad de Padre Abad debe cancelar la liquidación final de la obra y devolver las cartas fianzas de fiel cumplimiento a la empresa contratista, y que habiendo la referida Municipalidad dado cumplimiento al Laudo Arbitral, se ha establecido la inexistencia de perjuicio patrimonial.

Ahora bien, el auto que, en apelación, ampara dicha pretensión no respeta el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, al pronunciarse fuera del alcance que la excepción le permite, lo que puede apreciarse de la incorrecta identificación del objeto a examinar expuesta en el literal a) del apartado III "Análisis del caso" donde refiere: "En el caso in examine se debe establecer en qué forma se cometieron los delitos, con quién se coludió el investigado, qué indicios hay de ello, en qué forma se perjudicó o defraudó al Estado; no basta decir que hay sobrevaloración y ésta asciende a tanto (monto del perjuicio). Hay que demostrar con base lógica y científica, de una manera razonable si hubo sobrevaloración, debe señalarse qué método se usó para llegar a tal conclusión, pero que método técnico, no puede usarse un método cualquiera, menos aún uno empírico...". más adelante refiere "Por lo expuesto en los considerandos anteriores, en el caso de autos, se tiene que el hecho denunciado constituiría delito y sería justiciable penalmente, pero sólo si encontráramos indicios razonables y reveladores de la existencia de los delitos investigados"; la decisión del Tribunal de Apelaciones se funda además en la vulneración al principio de imputación necesaria pues a su juicio la misma fue formulada por el Fiscal Provincial de manera genérica. Además efectúa un inadmisble juicio de suficiencia probatoria respecto a la conclusión de la fiscalía de la existencia de perjuicio patrimonial, al señalar "... hasta este momento y estado de la investigación, ninguno de los dos exámenes periciales por ser contradictorios puede llevarnos a una suficiencia o convencimiento tanto de responsabilidad como de irresponsabilidad de los imputados, ni de la existencia o inexistencia de un daño patrimonial en perjuicio del Estado..."; en los literales "g", "h", "i", y "j", el Tribunal de Apelaciones efectúa una intensa valoración de los elementos de convicción propuestos por el Fiscal Provincial, ya cuestionando su mérito o la legalidad de su obtención, y en el apartado IV denominado "Sobre el sustento de Atipicidad de la defensa: El laudo arbitral", valora los alcances de



una decisión proveniente de la Justicia arbitral para considerar que "en el presente caso no existe lesión al patrimonio del Estado, con lo que la imputación sobre el delito de peculado y negociación incompatible, quedan sin sustento alguno"; en razón de todo lo cual concluye "A la fecha (...) no se ha demostrado indicios que la conducta del investigado Heli Palacios Ponce y que es materia de la presente Investigación Preparatoria Fiscal, tenga contenido penal...". Del glose de parte de los fundamentos del Auto recurrido resulta de notable incorrección la identificación del objeto sobre el que corresponde efectuar el juicio de tipicidad, soslayando en todo momento las conclusiones fácticas del Fiscal, realizando el Tribunal de Apelaciones una acabada valoración de los elementos de convicción recabados en la investigación para arribar a una conclusión fáctica propia, lo que resulta inadmisibile para la resolución de un pedido de excepción, y, en consecuencia, al haberse vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, la resolución de vista contiene un vicio de nulidad insanable.

Ahora bien, del examen de los fundamentos de la excepción y del recurso de apelación, se oprecia que la resolución del presente incidente conlleva únicamente un juicio jurídico a la luz de los fundamentos de los agravios del apelante, que habilita a este Tribunal de Casación a efectuar un juicio de mérito para resolver el recurso de apelación, esto es, emitir una resolución de casación sin reenvío. De modo que, evidenciándose que los fundamentos esgrimidos por la defensa del procesado Heli Palacios Ponce sobre los que funda su excepción y apelación, están dirigidos a la valoración de medios probatorios impropia para la resolución de la excepción de improcedencia de acción, corresponde su rechazo in limine, y por tanto confirmar la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon FUNDADO los recursos de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal -concretamente la



afectación a la garantía al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judiciales, y para el doctrina jurisprudencial respecto a si resulta ser sustento idóneo para fundamentar una excepción de improcedencia de acción, cuestiones relativas al descargo de responsabilidad, cuestionamiento a los actos de investigación o medios de prueba a fin de consolidar la naturaleza de la excepción y los casos en que legalmente está pueda ser amparada, previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal interpuestos por el señor Representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción de Ucayali, contra la contra la resolución de vista de fojas ciento noventa y nueve, del veintiséis de junio de dos mil doce, que revocó la resolución de fojas ciento catorce, del cuatro de mayo de dos mil doce, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción a favor de Heli Palacios Ponce, investigado por los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, peculado doloso, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Padre Abad; contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Padre Abad y reformándola la declararon fundada. En consecuencia **NULLA** la resolución de vista, de fojas ciento noventa y nueve, del veintiséis de junio de dos mil doce, que revocó la resolución de fojas ciento catorce, del cuatro de mayo de dos mil doce, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción a favor de Heli Palacios Ponce, investigado por los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, peculado doloso, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Padre Abad; contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Padre Abad y reformándola la declararon fundada.

II. Actuando como sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia, de fojas ciento catorce, del cuatro de mayo de dos mil doce, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción.



III. **DISPUSIERON** que la presente resolución casatoria sea leída en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

SS.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA / bml

31 MAR 2014

Dr. Lizardo Jorge Ojeda Parraguez
Secretario de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema